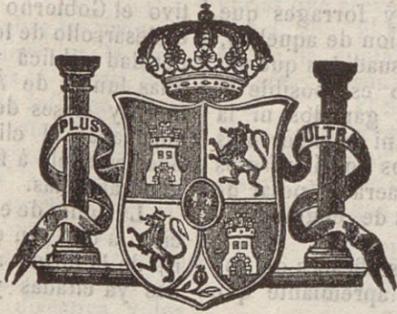


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Cartagena 22 de Octubre de 1862 á las once de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el arsenal y asistido por la noche á una funcion de fuegos artificiales dispuestos en el puerto.—SS. MM. y AA. han sido vitoreados con gran entusiasmo.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Cartagena 23 de Octubre de 1862 á las ocho y treinta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el distrito minero distante de esta plaza dos leguas.—Mas de 6.000 obreros y una muchedumbre inmensa de los pueblos inmediatos recibieron á los augustos viajeros con demostraciones de ardiente entusiasmo.—Mañana á las doce saldrán Sus MM. y AA. para Murcia por el ferrocarril.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Francisco María Estévez con Doña Carmen Badals, viuda de D. Luis Grau, en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores, sobre pago de una pension foral:

Resultando que la comunidad de religiosas del convento de Nuestra Señora de la Enseñanza de la ciudad de Santiago otorgó escritura en 6 de Abril de 1820, por la que subforó á favor de Manuela Quintans por el canon de 1.100 rs. anuales, además de

66 que tenia de foro, una casa en la calle de las Huertas, que habia heredado la hermana Juana Bahamonde de su padre Don Gregorio, contrato que aceptó Manuela Quintans, hipotecando á la seguridad del mismo una pieza de tierra de siete ferrados al sitio de Recimil, término del Ferrol:

Resultando que D. Julian de Castro, como heredero fiduciario de Doña Juana Bahamonde vendió á D. Francisco Estévez por escritura de 14 de Noviembre de 1855 la citada pension de los 1.176 rs. sobre la casa de la calle de las Huertas, que á la sazón pagaba D. Manuel Perez Saenz; y que este, como dueño de ella por haberla heredado de su padre, quien á su vez la habia adquirido por herencia de Doña Manuela Quintans, cedió á Don Francisco Cabanas por escritura de 12 de Febrero de 1856 el subforo que pagaba por ella, con la condicion de que, tanto él como quien le sucediese, habian de cumplir con el subforo y el foro primitivo bajo las mismas seguridades contenidas en ellos; obligacion que aceptó Cabanas, sujetando á su cumplimiento todos sus bienes:

Resultando que demandado Cabanas por Estévez ante el Juez de paz en Marzo de 1857 para el pago de 583 rs. procedentes de la indicada pension, y condenado á su pago, se embargó para que tuviese efecto la citada casa, que fué tasada en renta por un perito en 610 rs. anuales, por lo cual, y mediante á aparecer un déficit de 490 rs. para el pago de la pension, renunció Cabanas cuanto derecho pudiera tener á aquella:

Resultando que Estévez acudió al mismo Juzgado de paz para que se hiciera saber á los que apareciesen dueños de la hipoteca constituida en favor del subforo que se hiciesen cargo de la casa subforada pagando las pensiones, ó abandonasen la hipoteca, y que de no se procediese á la venta de la misma:

Resultando que citadas Doña Josefa Camacho y Doña Carmen Badals, como viuda de D. Luis Grau y tutora y curadora de sus hijos, á su instancia se citó tambien á los herederos de Manuela Quintans, y se remitieron las diligencias al Juzgado de primera instancia:

Resultando que en él entabló demanda D. Francisco María Estévez en

22 de Octubre de 1859 para que, mediante á que las fincas hipotecadas á la seguridad de una pension foral respondian siempre cuando no alcanzaban las principalmente afectas, se mandase que, ó bien se hiciera cargo la Doña Carmen de la prenotada casa aforada, pagando las pensiones vencidas y que venciesen, ó en otro caso se procediese á la subasta de aquella y de la finca hipotecada, para cubrir el capital de la pension y los réditos atrasados, sin perjuicio del derecho que le asistiera para reintegrarse en otra forma del descubierto que aun pudiera existir:

Resultando que Doña Carmen Badals, en la representacion indicada, impugnó la demanda, fundada en que habia existido dolo entre el acreedor y el deudor principal al transmitir este su obligacion á una persona fallida en perjuicio del fiador, quien con arreglo á la ley y en pena de aquel quedaba libre de la obligacion, y que Perez Saenz habia adquirido la casa como heredero universal de la obligada, y por lo tanto el gravámen recaia sobre los que la habian heredado:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 11 de Febrero de 1861, condenando á Doña Carmen Badals á hacerse cargo de la casa subforada, pagando las pensiones vencidas y sucesivas, ó en otro caso al abono de las primeras y al importe del menos valor que tuviese el capital, segun la tasacion hecha en los autos, ó la que se hiciera por peritos en la forma ordinaria, quedando la casa á disposicion de Estévez; y que no conformándose con ninguno de estos extremos, se procediera á la subasta de aquella y de la hipoteca para cubrir con su producto hasta donde alcanzase el capital y renta, reservando, por último, á una y otra parte el derecho de que respectivamente se creyeran asistidos para que lo usaran como y contra quien vierén convenirles:

Resultando que Doña Carmen Badals interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 29, título 8.º de la Partida 5.ª, y la doctrina legal de que á toda persona citada oportunamente para comparecer en juicio le obsta cuanto por consecuencia de él

se declare, lo mismo que si se hubiere personado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la ley 29 tit. 8.º, partida 5.ª, que trata de cómo aquel que tiene la cosa á censo, si la oviere á enajenar, que la debe vender al señor ante que á otro, queriendo dar tanto precio por ella como da otro ome, no es aplicable á la presente cuestion litigiosa, porque en ella no se trata de la preferencia que tiene el señor el dominio directo en la venta de la cosa censada, ni de la nulidad de la hecha por el censuario, sino del ejercicio de derecho Real sobre la finca especialmente hipotecada á la seguridad de una pension foral:

Considerando que no conteniendo la sentencia, cuya casacion se pretende, declaracion alguna que pueda perjudicar al vendedor del dominio útil, carece de aplicacion al presente caso la doctrina legal invocada por el recurrente:

Y considerando que la Sala sentenciadora, al fallar en los términos que lo ha hecho, no ha infringido la ley ni la doctrina citadas en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Doña Carmen Badals, á quien condenamos en las costas del mismo; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden. Y se advierte al Licenciado Don José Romero Mazzeti, defensor nombrado de oficio á la recurrente Doña Carmen Badals, que en lo sucesivo asista á sostener el recurso en estrados, á no tener impedimento legitimo, que en tal caso deberá hacer constar oportunamente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia, por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del

Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1862.
Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 366.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

El aumento creciente de la gana-

dería de todas clases, consecuencia del desarrollo de la agricultura y la disminucion natural de terrenos cubiertos de pastos, debido á la desamortizacion, hace pensar seriamente á los agricultores sobre el modo de proveerse de pastos y forrages que aseguran la alimentacion de aquellos, puesto que están persuadidos que sin yerbas y forrages no es posible el sostenimiento de los ganados ni la produccion de carnes ni de estiércoles y que sin unos y otros no hay frutos y la agricultura decaerá á pesar de los infinitos recursos de engrandecimiento.

Uno de los medios eficaces de socorrer la necesidad apremiante que

ya se hace sentir es el cultivo de las plantas gramíneas y forrageras en prados naturales y artificiales que tan buenos resultados están dando en el extranjero y en algunas de las provincias de la Peninsula, con cuyo motivo el Gobierno siempre solicito por el desarrollo de los elementos de prosperidad pública y particular, remitió á las Juntas de Agricultura cierto número y clases de semillas de las mas adecuadas al clima y condiciones de nuestro suelo á fin de reproducirlas y generalizarlas.

La Junta de esta provincia en atencion á que aun existen en la Secretaria de la misma algunas de las semillas ya citadas y que se espresan á

esta continuacion, ha acordado que se repartan entre los agricultores que deseen hacer ensayos con las mismas y enriquecerse con la adquisicion de esta clase de forrages.

En su consecuencia he dispuesto publicar esta circular en el Boletín de esta provincia para que los cultivadores que quieran adquirir dichas semillas se presenten en la Seccion de Fomento de esta provincia, donde se les entregará una cantidad proporcionada de las que existan á su presentacion, obligándose á participar los resultados que obtuvieren.

Albacete 22 de Octubre de 1862.
José Gallostra.

SEMILLAS de plantas perennes para prados, cuyo cultivo conviene propagar sembrándolas en primavera ú otoño, cuando la tierra está húmeda por las lluvias de la estacion.

NOMBRES.	Terrenos mas convenientes para la siembra.	Cantidad de semilla por cada hectárea.	PROPIEDADES.
Avena descollada.	Sueltos . . .	90 kilogramos	Esta es el fromental de los extranjeros recomendada como muy buena por D. Mariano Lagasca. Retoña mucho y el ganado apetece su heno guadañado antes que se endurezca y mezclándolo con el de otras plantas.
Avena de Polonia.	Sueltos y frescos..	40 kilogramos	De procedencia inglesa. Su grano es mas grueso, mas pesado y de piel mas fina que el de otras especies.
Agrostide cundidora.	Húmedos fuertes..	8 kilogramos	Es el florin de los ingleses y franceses, buena para toda clase de ganados.
Bromo pratense . . .	Sueltos y frescos..	30 kilogramos	Da mucho heno que guadañado temprano es de excelente calidad.
Cañuela de ovejas. . .	Toda clase. . .	30 kilogramos	No crece bastante para guadañarla, pero hace pastos frondosos sumamente apetecidos por las ovejas en los terrenos calizos y arenosos.
Cañuela cundidora. . .	Toda clase. . .	30 kilogramos	Como la anterior.
Cañuela de hojas diversas. . .	Sueltos. . .	40 kilogramos	Nuevamente introducida en los prados del extranjero.
Gramma de olor . . .	Sueltos y elevados.	15 kilogramos	Planta notable por su precocidad y por el buen olor que comunica á los henos, circunstancia que los hace mas apetecidos por los ganados.
Poa de prados. . .	Toda clase. . .	25 kilogramos	Produce un heno fino y delicado. Excelente planta para los prados permanentes; guarnece muy bien sin perjudicar á las demás, pero no conviene en los prados artificiales de alternativas, porque es difícil de estirpar.
Poa de bosques . . .	Toda clase. . .	25 kilogramos	Como la anterior, pero resiste algo más las sequias.
			PLANTA OLEIFERA.
Colera de invierno . . .	Fuertes y abonados	4 kilogramos sembrada en linea.— 7 kilogramos á voleo.	Su semilla da aceite en los países donde no prospera el olivo y puede alternar con las otras cosechas. Su paja es un excelente forrage y el residuo de la presion lo apetece toda clase de ganados.

Corresponde á la órden espedita por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 20 de Marzo de 1860.

OTRA NÚMERO 367.

Es notorio en la provincia la falta de capital que experimentan los labradores pobres, y aun á veces los medianamente acomodados, en determinadas épocas del año, para atender á las diferentes operaciones que el cultivo de los campos exige. De aquí resulta que tengan que someterse á la dura ley que les impone un especulador en tales conflictos, ofreciéndoles capital con un interés crecidísimo. Raras veces la fortuna es tan próspera al llegar la cosecha que pueda devolverse el capital con el considerable interés devengado y la miseria del labrador y la decadencia de la agricultura son las consecuencias inmediatas. Tales desgracias harto frecuentes han llamado mi atencion al par que la de la Junta de agricultura y Diputacion provincial. Unánime ha sido la opinion de que el único modo de poner pronto y eficaz remedio seria la creacion de un Banco agrícola.

Los estatutos que se publican á continuacion han sido examinados y aprobados por ambas corporaciones. Sin embargo, deseoso del acierto,

de que reformas de la importancia de la que se proyecta se lleven á cabo con el beneplácito de todos en cuanto posible sea, de que este pensamiento se generalice y examine bajo todas sus fases, trayendo quizá este general exámen mas copia de datos ó de razones que auxilie al planteamiento del plan concebido, me dirijo á los Señores Alcaldes encargándoles que despues que haya tenido la publicidad suficiente esta circular; pero sin dejar transcurrir mas término que el de un mes á contar desde esta fecha, reunan al Ayuntamiento y mayores contribuyentes y se sirvan informar manifestando su conformidad con los estatutos propuestos para la creacion de un banco agrícola ó las observaciones razonadas que crean prudente hacer á los mismos.

Espero que será comprendida la importancia de este pensamiento cuya trascendencia creo inútil explicar pues está al alcance de todos en un país esencialmente agrícola y que las municipalidades y los pueblos todos le acogerán con el interés que me ha merecido así como las corporaciones provinciales que le han prestado una preferente atencion é importe apoyo.

Albacete 23 de Octubre de 1862.
José Gallostra.

PROYECTO DE ESTATUTOS DEL BANCO AGRÍCOLA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

TÍTULO I.

Del capital del Banco.

Artículo 1.º El Banco, se constituirá con el capital de los pósitos, reducidas á metálico sus existencias en especie, en la forma que al efecto se determine; la cuarta parte del presupuesto anual de los pueblos, sin derecho al capital de los pósitos, pagado por mitad en dos años, una emision de acciones de á 500 rs. cada una y la cantidad del presupuesto provincial, bastante á completar con los anteriores la suma de 3.000.000 de reales.

El capital de los pósitos y el de los presupuestos municipales y provincial que contribuya á la constitucion del Banco, se formulará en acciones para el efecto de mejor arreglar la distribucion de beneficios.

Art. 2.º El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador igual á la

mitad de su capital efectivo, con la obligacion de conservar en metálico en la caja cuando menos la tercera parte de los billetes emitidos.

Art. 3.º Los billetes del Banco serán de las series que la Junta directiva juzgue conveniente crear desde 100 hasta 4000 rs., y estarán revestidos de formalidades bastantes para asegurar de su verdad.

Art. 4.º Las acciones del Banco devengarán el interés fijo de 6 por 100 anual.

TÍTULO II.

Objeto del Banco.

Art. 5.º El principal objeto del Banco será facilitar en dinero y á préstamo los recursos necesarios para el fomento y desarrollo de la industria agrícola y el pago corriente de las contribuciones que la puedan interesar.

Se destinará tambien á las operaciones de recibir depósitos á plazo fijo, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, descontar y facilitar el giro sobre los puntos en que tenga sucursales ó comisiones, siendo dichas operaciones de índole esencialmente agrícola.

Art. 6.º El interés de los préstamos y el premio de los depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, descuentos y giro se fijarán por la Junta directiva conciliando la situación del Banco con las necesidades que está destinado á satisfacer.

Art. 7.º Los préstamos y depósitos no podrán exceder de la duración de un año, quedando al juicio de la Junta el fijarles los plazos de 3, 6, 9 á 12 meses según las circunstancias.

Art. 8.º Cada préstamo que el Banco facilite no excederá de 6.000 reales ni bajará de 100 y cada mutuuario solo podrá tener contratado un préstamo.

Art. 9.º Conforme lo permitan los recursos del Banco y la extensión de las operaciones lo aconseje, la Junta directiva establecerá sucursales ó comisiones donde las conceptue convenientes.

Art. 10. La duración del Banco será de 25 años.

TÍTULO III.

Distribucion de beneficios.

Art. 11. Los beneficios que resultasen de las operaciones del Banco, se aplicarán á los objetos siguientes, por el orden con que se enumeran.

- 1.º Gastos de Administracion.
2.º Interés de las acciones.
3.º Fondo de reserva con que atender en caso necesario, á los dos objetos anteriores y que se constituirá con un tanto por ciento que determine la Junta directiva.
4.º Aumento al interés de las acciones.

TÍTULO IV.

Del Gobierno y administracion del Banco.

Art. 12. El gobierno y administracion del Banco se ejercerán por la Junta general, la Junta directiva, un Director gerente y un Cajero.

CAPÍTULO I.

De la Junta general.

Art. 13. La Junta general se compondrá de los representantes de las Municipalidades de la provincia y de los accionistas que con quince dias de anticipacion al señalado para la reunion posean diez acciones por lo menos, depositados en el Banco, y por las que se les habrá dado un resguardo que les autorizará la entrada á la Junta.

Art. 14. Los Ayuntamientos tendrán siempre un voto en la Junta general; los accionistas tendrán otro por cada diez acciones que posean y nunca mas de cinco votos.

Art. 15. Los accionistas que no residan en esta ciudad podrán ser representados en las Juntas generales por otros que tengan voto personal y á quienes hayan autorizado por poder ó cartas, pero nunca estos apoderados podrán emitir mas que ocho votos. Los maridos podrán votar por sus mugeres, los padres por sus hijos no emancipados y los tutores y curadores por sus pupilos y menores de edad.

Art. 16. Los Ayuntamientos serán representados por los Alcaldes, sus Presidentes, sus Regidores, Síndicos ó los Regidores que al efecto designen en sesion.

Art. 17. La Junta general se reunirá una vez cada año cuando lo acuerde la directiva. La convocatoria se hará con un mes de anticipacion por medio del Boletin oficial de la provincia. Durante este tiempo estarán de manifiesto en las oficinas del Banco los libros del mismo, las cuentas y memoria que haya redactado el Director gerente y la calificacion que de

aquellas haya hecho la Junta directiva.

Art. 18. A la Junta general corresponde.

1.º Examinar y censurar las cuentas y memoria presentadas por el Director gerente.

2.º Determinar sobre las proposiciones que la Junta directiva la presente, ó los accionistas la hagan, despues de haber recaido informe de la Junta directiva sobre estas últimas.

En esta misma Junta general los representantes de los Ayuntamientos y los accionistas, repartidos en las dos correspondientes secciones y los primeros por partidos, nombrarán los vocales de su eleccion que han de formar parte de la Junta directiva y los correspondientes suplentes.

Art. 19. El Presidente de la Junta directiva lo será de la general.

CAPÍTULO II.

De la Junta directiva.

Art. 20. La Junta directiva del Banco se compondrá del Sr. Gobernador de la provincia Presidente, un Diputado provincial, un vocal de la Junta provincial de agricultura, industria y comercio, el Sr. Alcalde de la capital, el Sr. Regidor Síndico de su Ayuntamiento, un vocal por cada uno de los partidos judiciales en que la provincia se divide nombrado por los representantes de sus respectivos Ayuntamientos y tres accionistas elegidos por los que tienen derecho de votar en las Juntas generales. A los vocales que no tengan suplente nato se les designará siempre por las mismas corporaciones ó particulares que los nombraron.

Art. 21. Los vocales electivos de la Junta directiva durarán cuatro años, renovándose cada dos, por mitad.

Art. 22. La Junta directiva nombrará su Vicepresidente y Secretario interventor de entre los individuos que la formen.

Art. 23. Todos los cargos de la Junta serán gratuitos y honoríficos. Los gastos de Secretaria é intervencion tendrán señalada una cantidad alzada para su abono.

Art. 24. A la Junta directiva corresponde.

- 1.º Emitir las acciones del Banco.
2.º Fijar el interés de los préstamos y el premio de los depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, descuentos y giro.
3.º Formar los reglamentos del Banco, sujetándolos á la aprobacion superior.

4.º Nombrar el Director gerente, el Cajero y los demás empleados y dependientes del Banco, y determinar la fianza de los dos primeros y el sueldo de todos.

5.º Convocar la Junta general.

6.º Examinar las cuentas y memoria presentadas por el Director gerente, censurar aquellas y someterlas á la aprobacion de la Junta general.

7.º Hacer las emisiones de billetes y determinar sus series con las formalidades y aprobaciones necesarias.

8.º Acordar el pago de los intereses de las acciones y la distribucion de beneficios.

9.º Fijar los plazos de los préstamos y depósitos y la cuantia de los primeros.

10. Establecer las sucursales y comisiones del Banco.

11. Informar sobre las proposiciones que los accionistas sometan á la Junta general.

12. Vigilar sobre la observancia de los estatutos y reglamentos.

Y 13. Ejercer todas las demás facultades de gobierno y administracion consiguientes á la organizacion

del Banco dada por estos estatutos ó determinadas en los reglamentos.

Art. 25. A la Junta directiva corresponde tambien fijar el número y plazos de sus sesiones ordinarias, y á su Presidente convocar las extraordinarias que creyese convenientes.

Art. 26. El Presidente y Secretario de la Junta directiva autorizarán las actas de sus sesiones.

Art. 27. El Secretario de la Junta directiva intervendrá los libramientos estendidos por el Director gerente, los cargarémos suscritos por el Cajero y los pagos que este realice.

CAPÍTULO III.

Del Director gerente.

Art. 28. El Director gerente será, á las órdenes de la Junta directiva representante legal del Banco y Gefe inmediato de todos sus dependientes. Por esto le compete:

1.º Administrar y distribuir los intereses del Banco, conforme á los acuerdos de la Junta directiva.

2.º Cuidar de que todos los empleados subalternos cumplan con sus respectivos deberes, dando cuenta á la Junta directiva para su separacion si la creyese necesaria.

3.º Cuidar de que las obligaciones á favor del Banco se otorguen con las formalidades debidas y con garantia suficiente, recogerlas y depositarlas en la Caja.

4.º Llevar la voz del Banco en todos sus negocios judiciales y extrajudiciales.

5.º Suscribir las obligaciones del Banco.

6.º Disponer la cobranza y pagos que hayan de hacerse por la caja del Banco, solicitando, cuando lo creyere necesario, el apoyo del Sr. Gobernador de la provincia y librando contra la Caja.

Y 7.º Formar y presentar anualmente á la Junta directiva las cuentas generales y una memoria sobre las operaciones y situacion del Banco, que despues de la censura de la Junta directiva y aprobacion general, publicará en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 29. El Director gerente consultará las dudas que le ocurran en el desempeño de sus obligaciones con la Junta directiva y le será indispensable seguir el consejo de esta para evitar su responsabilidad personal.

CAPÍTULO IV.

Del Cajero.

Art. 30. El cajero custodiará los fondos y obligaciones del Banco en una caja de tres llaves repartidas entre el Secretario-Interventor, el Director gerente y él.

Art. 31. El cajero llevará un libro de entrada y salida de caudales y otro de obligaciones foliados y rubricados por el Secretario-Interventor y el Director gerente.

Art. 32. Todas las semanas se hará un arqueo de los fondos del Banco, con asistencia del Presidente de la Junta Directiva, del Secretario-Interventor y el Director gerente.

TÍTULO V.

De las operaciones del Banco.

Art. 33. Los préstamos del Banco se harán tan solo con las siguientes garantias:

- 1.º Una ó mas firmas de abono.
2.º Escrituras hipotecarias.
3.º Efectos públicos nacionales.
4.º Letras de cambio y pagarés espedidos con las formalidades legales.
5.º Acciones y obligaciones de toda especie.
6.º Barras de plata ú oro.
7.º Plata ú oro labrados.

8.º Frutos.

Art. 34. Las garantias en efectos ó frutos solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que estos tuvieran en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantia si dicho precio bajase un 10 por 100.

Art. 35. El Banco podrá excluir sin espresion de causa todas las garantias que crea insuficientes.

Art. 36. Cuando los Ayuntamientos reciban préstamos del Banco, responderán de ellos sus individuos personalmente y en mancomunidad solidaria y autorizará las correspondientes obligaciones la persona de su seno que las mismas corporaciones designen y cuya personalidad se acreditará por el acta de la sesion en que fueron nombrados.

Art. 37. La Junta directiva acordará cuanto crea necesario á evitar que los fondos del Banco se distraigan del objeto que tienen marcados en estos estatutos.

Art. 38. El Banco podrá dirigirse con documentos de apremio contra sus deudores y estos no gozarán de los beneficios de escusion ni orden.

Art. 39. El que diese lugar á procedimientos de apremio para el pago de sus débitos, además de satisfacer todas las costas y gastos que por ellos se originen, quedará sin opcion á los beneficios del Banco para lo sucesivo.

Albacete 14 de Octubre de 1862. = Es copia. = Gallostra.

OTRA NÚMERO 368.

Calamidades públicas.

El Ayuntamiento de Montealegre, instruyó y remitió á este Gobierno de provincia en 4 de actual, el espediente formado con arreglo á lo que se dispone en la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, solicitando perdon de parte del cupo de su contribucion territorial, por haber perdido la mayor parte de su cosecha de resultados de la nube que descargó sobre sus campos en la tarde del 28 de Setiembre último.

Y estando prevenido en el capitulo 3.º, Seccion 2.ª, artículo 28 de la mencionada Instruccion que cuando los pueblos soliciten rebaja de una parte de sus contribuciones, se publique el hecho, á fin de que los demás pueblos de la provincia espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, he dispuesto que asi se haga saber por medio de este periódico oficial, para los efectos oportunos.

Albacete 24 de Octubre de 1862. = José Gallostra.

OTRA NÚMERO 369.

Secretaria de la Administracion principal de Propiedades y Derechos de Estado.

Desearo de obtener el mayor desarrollo posible en la Desamortizacion civil, y con el doble objeto de subsanar cualquiera error que pudiera haberse cometido inadvertidamente en la enagenacion de las propiedades de cada corporacion; espero del reconocido celo de los Señores Alcaldes de esta provincia, que con el mas decidido interés investigarán si alguna finca perteneciente á la Beneficencia de su termino jurisdiccional ha podido venderse en concepto de bienes del Estado, Propios ó Instruccion pública, dando conocimiento á este Gobierno de provincia, en el termino mas breve, del resultado de sus gestiones, que vendrán acompañadas de un in-

forme del Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

Albacete 24 de Octubre de 1862.
José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

La Direccion general de contribuciones con fecha 15 del mes actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (que Dios guarde,) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda: y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas de las provincias del Reino, prévio el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole al propio tiempo: 1.º Que cuide de publicarla en los Boletines oficiales de esa provincia durante tres dias consecutivos remitiendo á este Centro directivo un ejemplar del último en que se haga la publicacion, y que esto no obstante, la traslade por separado á los Registradores de la propiedad y á los Alcaldes de la provincia, dictando á estos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real orden transcripta, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia. 2.º Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas, invitando tanto á estos como á los demás que se encuentran en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requiriendo sus documentos en el término que se concede. Y 3.º que acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo, quedando en darla el mas puntual cumplimiento.»

Lo que comunico por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos individuos que hayan dejado de presentar los documentos traslativos de dominio que devenguen derecho á la Hacienda, á la toma de razon en los Registros de la propiedad, y á fin de que aprovechando esta Real gracia, se eviten pasado su plazo, que se proceda contra ellos egecutivamente.

Albacete 21 de Octubre de 1862.—
Francisco Luis de Retes.

D. Francisco Luis de Retes, Gefe de Administracion Honorario y Administrador principal de Hacienda Pública de esta provincia.

Hago saber:

Primero. Que en los dias 1.º al 6 ambos inclusive del próximo Noviembre, los cobradores á domicilio dados á conocer por mi bando en 26 de Enero último, procederán al cobro del cuarto trimestre del año actual.

Segundo. Que durante los expresados dias y en virtud de estar en poder de los cobradores los libros talonarios, estará cerrada la recaudacion por la imposibilidad que existe de poder facilitar los recibos que fuesen reclamados.

Tercero. No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, se admitirán los pagos cuyos débitos pertenezcan al año de 1860 y anteriores, durante los expresados dias. Igualmente se admitirán los ingresos que gusten hacer los contribuyentes que habitan en aldeas que forman la jurisdiccion municipal y tambien las cuotas correspondientes á los Señores hacendados forasteros.

Cuarto. En consideracion á la larga distancia que separa á esta capital de las aldeas, los que se presenten procedentes de ellas como contribuyentes en los dias 7, 8 y 9, serán preferidos á los de la capital para el despacho: fuera de estos dias los que se agrupen á la Recaudacion, serán despachados indistintamente ó sea segun el número de orden que á su llegada hayan podido alcanzar.

Quinto. Los contribuyentes del casco de la capital que bien por que el cobrador no se haya presentado á verificar el cobro, ó que habiéndolo hecho no se haya realizado el pago por no hallarse en su morada el contribuyente ó persona encargada de hacerlo, ó por cualquiera otra causa sea la que fuere, quedan en la precisa obligacion de acudir á la Oficina recaudadora desde el dia 8 al 15, teniendo entendido que llegado el dia 16 quedan incurso en el recargo de 4 mrs. en real, y que serán desoídas cuantas reclamaciones puedan ha-

cerse en contra toda vez que en el tiempo que queda prefijado, es suficiente para que puedan satisfacer sus respectivas cuotas evitando así toda medida coercitiva que siempre sienta tener que adoptar.

Sesto. A los industriales que han sido adicionados á la matricula de la capital, les serán cobradas sus respectivas cuotas por el cobrador del primer distrito D. Valentin Monge.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en virtud del presente y para que nadie pueda alegar ignorancia.

Albacete 20 de Octubre de 1862.
Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en doce del actual para el arrendamiento en pública licitacion de una casa sita en la calle Mayor de las Peñas de San Pedro, registrada en el Inventario con el núm. 43, cuya finca perteneci6 á la cofradia de Animas de dicha villa, y ha sido adjudicada al Estado por no haberse satisfecho algunos de los plazos en que fué enagenada con anterioridad á la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, se saca á nueva subasta con dicho objeto por tercera y última vez con la baja de la quinta parte de su tipo, que dando reducido á la suma de ciento noventa y dos rs. en el año de su arriendo y con sujecion á las condiciones que contiene el pliego inserto en el Boletín oficial de tres de Setiembre próximo pasado. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, y en las Peñas de San Pedro ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia nueve de Noviembre próximo venidero de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que ántes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento á lo mandado en la condicion 5.º del referido pliego.

Albacete 21 de Octubre de 1862.
M. Martos Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBOREA.

D. Benito Gonzalez, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa de Alborea.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial que preside á la formacion de listas para la re-

caudacion de la contribucion territorial que ha de satisfacer este pueblo en el primer semestre del año próximo 1865, conforme se halla mandado por el Señor Administrador de Hacienda pública en circular inserta en el Boletín oficial núm. 122 de 8 del actual, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, cuya riqueza imponible haya sufrido alteracion, en cualquier sentido, en todo el año actual, presenten relaciones con que así se haga constar, en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en el improrogable término de ocho dias, contados desde que aparezca la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia en la inteligencia de que pasado este término sin haberlo verificado, no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Alborea 20 de Octubre de 1862.—
E. A. P. D. A. Y. J. P., Benito Gonzalez.—El Secretario, Maximiliano Vizcon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLALGORDO DEL JUCAR.

Por el término de ocho dias, que se contarán desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial, se hallará al público el amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito. Los que en él se crean agraviados presentarán sus reclamaciones hasta el dia precitado, pues pasado este no serán ya admitidas.

Villalgorde del Júcar 18 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Alonso Gonzalez.—D. S. O., Juan Bautista Enguñanos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Demetrio Garcia, vecino de Fuensanta, contra quien resultan graves indicios de haber sido uno de los autores del robo ejecutado á Ramon Montejano de este domicilio la noche del veinte al veintiuno de Setiembre último, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion del presente en el Boletín de la provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan y de no hacerlo así se seguirá la causa en su rebeldia sin mas citarle ni emplazarle y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Roda á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Pablo Cases.—Por su mandado, Gabino Tendero.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.—Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								Psicrómetro. Humedad relativa.		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	3 de la tarde.				
24	698,65	1,85	22,4	20	2,4	8,6	5	3,6	14,3	11,4	66	76	S. O.	»	2,10	Llovizneando.
25	700,74	0,55	19	14,2	4,8	2,5	0,2	2,3	8,7	12,4	70	75	O.	0,693	0,49	Cubierto.
26	705,65	0,04	22	12,2	9,8	2,5	1	1,3	7,2	9,5	84	85	N. E.	10,080	3,50	Cubierto con lluvia.

P. O. del Catedrático Encargado, FRANCISCO BLANES.